

que diputen los respectivos interesados; mas las llaves de los aposentos y cámaras en donde se custodiaren las tendrán el individuo ó individuos que señalaren las juntas de armamento y defensa.

Art. 6º Tanto en dinero como en oro y plata labrada, no quedará en las catedrales, colegiatas, parroquias, santuarios, ermitas y demas establecimientos eclesiásticos mas que, de aquel, el preciso para atender al auxilio puramente personal de los interesados, y de aquella la que estrictamente fuere menester para un decente servicio del culto.

Art. 7º Las sumas que se necesitaren para casos extraordinarios de obras inexcusables se extraerán de las arcas de los depósitos con las formalidades precisas, despues de haber sido calificada por las juntas la necesidad del gasto.

Art. 8º Los productos sucesivos por razon de diezmos, rentas de fincas y obras pias, ó por otro cualesquiera motivo, bien sea en frutos, dinero, papel ú otra especie que adquiriesen los cabildos, parroquias, ermitas, hermandades, cofradías y demas establecimientos eclesiásticos ó piadosos, los percibirán los interesados con intervencion de la junta de armamento y defensa: la parte de frutos se custodiará con seguridad donde mejor parezca, de modo que quede en lo posible fuera del alcance de la rapiña de los facciosos, y la parte de dinero que ingresará en las respectivas arcas y cajas de los depósitos.

Art. 9º Cuando los frutos se vendieren se verificará con acuerdo de las juntas de armamento y defensa, y su producto metálico pasará á las mismas respectivas arcas, separando solamente las cantidades indicadas en los artículos 6º y 7º

Art. 10. Todo fraude ú ocultacion de cualesquiera sumas, alhajas ú objetos preciosos, se considerará como un delito, y á los que lo cometieren, como detentadores de los caudales públicos, y cómplices favorecedores de nuestros enemigos; y en este concepto se les juzgará breve y sumariamente por los tribunales ordinarios, sin distincion de fuero ni privilegios. Tendréislo entendido, y la comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 6 de Octubre de 1836.—A D. Joaquin María Lopez.

*Parte recibido en la secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.*

Comandancia general de la provincia de Cáceres.—Excmo. Sr.: Como dije á V. E. por mi oficio de 24 del corriente desde Plasencia en la tarde de ayer llegó á aquella ciudad el general portuques vizconde das Antas con 20 caballos y un batallon ligero, y en el dia de hoy lo verificará el resto de aquella division hasta 4,000 hombres. Habia ya evacuado el pueblo de todas las tropas nacionales, quedándome únicamente con algunos gefes que me acompañaron á salirle al encuentro, y conducirlo hasta la plaza, desde la cual me vine á esta villa, de la que saldré mañana con esta brigada para seguir la marcha á la izquierda del Tajo, pasando antes por Naval Moral, con el objeto de restablecer el espíritu público de aquel partido, abatido desde la aparicion de Santiago Leon, dando lugar de este modo á que se sitúen dentro del valle las dos compañías que allí dejo, y colocando al paso las otras dos que deberán cruzar por fuera del mismo valle, en la que se llama la Vera alta. Lo pongo todo en noticia de V. E. para su debido conocimiento y el de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Garguera 27 de Noviembre de 1836.—Excmo. Sr.—El comandante general, Diego de Tolosa.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOMEZ ECERRA.

*Extracto de las sesiones de Cortes del 19 de Noviembre.*

(Concluyen las principiadas en la Gaceta número 92.)

El Sr. Ministro de ESTADO: „He oido lo que acaba de manifestar el Sr. preopinante, y haciéndole justicia no puedo menos de decir que S. S. tiene un envanecimiento muy puro por lo que se ha practicado en su pais en otros tiempos: pero S. S. puede tener presente que iguales principios han regido en lo que se llama Castilla. Desde los primeros tiempos de la monarquía española, cuando no habia la reunion de los reinos y provincias, era un principio consignado en los mas apreciados de sus Códigos: „Rey serás si bien gobiernas, si no gobiernas bien no serás Rey.” Asi se explica una de nuestras leyes mas antiguas, contrayéndome tambien á Castilla diré que los Re-

yes en este pais al tomar posesion de la corona han prestado siempre sus juramentos de gobernar por las leyes, fueros y costumbres de la nacion, por consiguiente las disposiciones de Cataluña no son particulares, es una ley fundamental en toda España.

„Es justo, justísimo que el Sr. preopinante crea necesario recordar la necesidad de exigir de parte de la augusta persona que ha de gobernar, que confirme una especie de pacto; pero este pacto está hecho en este mismo salon en el dia 24 del mes pasado. S. M. ha prestado un juramento solemne, y en este juramento ha prometido todavia mas: en este juramento S. M. se ha obligado á conservar la religion católica apostólica y romana, sin permitir otra alguna en el reino: guardar y hacer guardar la Constitucion política y leyes de la monarquía española, no mirando en cuanto hiciese sino al bien y provecho de ella: no enagenar, ceder ni desmembrar parte alguna del reino; no exigir jamás cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las Cortes: no tomar jamás á nadie su propiedad, y respetar sobre todo la libertad política de la nacion y la personal de cada individuo. ¿Es tan explícito lo que se exige por las disposiciones de Cataluña? No ciertamente: no creo que haya necesidad de otro pacto. Este está solemnemente sancionado por la Constitucion, y creo que no hay necesidad de hablar mas de esto.

„Aprovecho la ocasion para contestar á otra especie del Sr. Aillon. He oido con mucha satisfaccion que S. S. no ha impugnado el dictámen de la comision, y lejos de esto, ha propuesto una adicion no necesaria en mi concepto dirigida á que se declare la inviolabilidad de S. M., creyendo que la ley que rige hoy es el decreto de 24 de Setiembre de 1810, en que se declara responsable á la regencia del reino. (El Sr. Aillon pide la palabra.) Me parece que esta es la reflexion de S. S.”

El Sr. Aillon: „Me he referido á la ley 30, título 15, partida 2, confirmada posteriormente con respecto á la responsabilidad de la regencia de que habla.”

„El Sr. Ministro de ESTADO: „Entendí que el Sr. Aillon habia citado el primer nombramiento de la regencia de Cádiz en que efectivamente se declaró lo que ha dicho S. S. y añadió que esta era la última disposicion, incurriendo en esto en una equivoacion.

„Es cierto que las Cortes entonces declararon responsables á los regentes, pero en el último reglamento que se dió á la regencia, compuesta de tres individuos, siendo presidente el cardenal arzobispo de Toledo, se declaró que toda la responsabilidad recaeria sobre los Ministros, porque las Cortes amestradas por la experiencia vieron que la responsabilidad era naturalmente de los Ministros y á estos declararon responsables. Esta es la última ley. Si las Cortes creyesen necesario, que yo no lo creo, hacer esta adicion, será en todo caso una adicion al proyecto, no una impugnacion.

„Réstame solo acabar de fijar un punto que parece muy importante en esta cuestion, á saber lo que ha dicho el Sr. Caballero sobre la impropiedad cometida por la comision al usar del verbo confirmar. Aunque ya ha contestado á esto victoriosamente el Sr. Argüelles, me permitirá la comision que añada algunas reflexiones. Ha dicho el Sr. Caballero que se opone á la palabra confirmar porque supone un derecho. Yo no soy de esta opinion. Se trata de un hecho y de un derecho, y mas bien de un derecho legítimo porque por lo mismo debe ser confirmado en todo el rigor de la palabra. No es solo un hecho, señores, es un hecho fundado en la ley que antes regia, por consiguiente un hecho legítimo; la confirmacion viene ahora, porque la ley fundamental establecida despues exige esta confirmacion; pero antes el hecho era legítimo y sus consecuencias tambien independientes de la confirmacion posterior, porque ¿adonde iríamos á parar si se admitiese el principio de que era solo un hecho? Entonces se podia poner en duda la legitimidad de todo lo que se ha hecho en virtud de este hecho.

„La Reina Gobernadora ha estado gobernando cuatro años antes de la confirmacion de que se trata: lo que ha hecho durante este tiempo ¿es legítimo ó no? Segun el Sr. Caballero no; pero segun mi opinion sí. No es un hecho solo, es un hecho legítimo, es un derecho. Tengan presente las Cortes que un ciudadano, no tengo presente como se llama, tuvo valor de acusar al ministerio actual de infractor de la Constitucion porque habia reconocido como legítimo este hecho. Llamo la atencion de las Cortes sobre esta circunstancia: entonces se habló solo como de un hecho ¿pero legítimo? no. No quiero decir que el Sr. Caballero haya querido llamar ilegítimo el hecho, no; pero en el